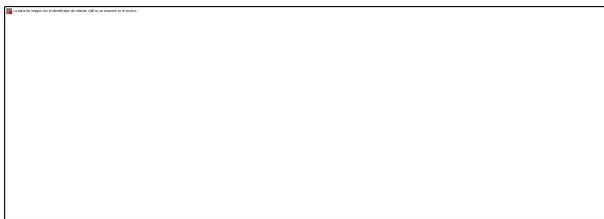


PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE
RADICADO	680514089001 2021 00010 00
DEMANDANTE	BELISARIO GUEVARA SIERRA
APODERADA	MARÍA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON
DEMANDADAS	ROSALBA y LEONOR ROA FERREIRA
AUTO	INTEGRA LITISCONSORCIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito presentado por la apoderada del demandante, donde cumpliendo requerimiento de este Juzgado, solicita que se haga comparecer al proceso a las señoras FACUNDA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA por cuanto son hijas legítimas de la señora CARMEN SIERRA DE GUEVARA quien falleció el 4 de diciembre de 1994, es decir actuarían como herederas de la misma, quien es la que figura como propietaria del predio según certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 319-766 de la O.R.I.P. de San Gil, conforme se avizora de la anotación número 4. Que adicionalmente allegó las pruebas como lo es el certificado de defunción de la señora CARMEN SIERRA y el registro civil de nacimiento de su hijas.

Del estudio de los hechos, se desprende que el demandante en la demanda señala que detenta unos derechos sobre el predio que se va a beneficiar con la servidumbre que se solicita respecto de un predio rural ubicado en la vereda San Pedro, del Municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-44394 y a favor de un predio del demandante.

Entonces si respecto de ese predio identificado con Matricula inmobiliaria 319-766, existen otras personas que detentan derechos de este predio, como sería las herederas de la señora CARMEN SIERRA DE GUEVARA; decir, se presume entonces que las personas que efectivamente serían las posibles titulares del terreno se podrían ver afectados.

Lo anterior implica que por la naturaleza del proceso, se hace necesario la comparecencia de las personas naturales FACUNDA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA, por intermedio de sus apoderados, quienes serían los posibles titulares del derecho que se está reclamado, por lo que al momento de proferirse una sentencia podrán verse afectados en caso de negar las pretensiones u ordenar la servidumbre teniendo que asumir los costos, pero en ambos casos con consecuencias directas para esas personas.

Es importante señalar que el artículo 132 del nuevo C.G.P., establece el Control de Legalidad, así: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades

del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Igualmente; conforme al numeral 5° del artículo 42 *Ibidem*, es deber del juez, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Por lo que se considera, que a pesar que inicialmente la demanda no fue presentada por estas mencionadas personas, en este momento, se les debe vincular para que asuman su representación.

Hasta antes de proferir sentencia de primera instancia es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, para evitar que más adelante puedan alegar la nulidad de la actuación, que en este caso, es debido a la misma actuación de la parte demandante.

Retomando conceptos doctrinales, frente a la figura del Litisconsorcio necesario, debemos precisar que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica¹.

Para verificar la procedencia del litisconsorcio necesario, debemos analizar si conforme a las normas procesales es procedente; también, si en las normas sustantivas en las que se concreta la relación jurídica, que dio origen al proceso, la decisión que se adopte comprendería o afectaría a todos esos convocados.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el trámite, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Sobre este aspecto es oportuno recordar que el negocio que se demanda, es referido a la imposición de una servidumbre a favor del predio sobre el que detentan derechos el demandante y las herederos convocada, igualmente que tendrían derechos y obligaciones derivada del mismo acto, y por lo tanto, deben ser llamados a representar sus intereses.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010)* Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa.

Entonces, estas personas se pueden ver afectadas directamente con los resultados del proceso, al definirse exactamente lo relacionado con las pretensiones, en el caso de prosperar, los beneficiarios de la misma es decir del predio dominante 319-766 tendrían que reconocer unos valores a favor de los titulares del predio sirviente y su precitado derecho podría verse comprometido, entonces precaviendo esta situación futura, se les debe garantizar su derecho de comparecer a este proceso y actuar en defensa de sus intereses.

En el Inciso Segundo del artículo 61 del C.G.P., se señala que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. Suspendiéndose el proceso durante el mencionado término.

Por lo que entonces el despacho, considera que el llamado a comparecer de las señoras FACUNDA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA, resulta valido y conlleva a enderezar la actuación procesal según los lineamientos del artículo 61 del C.G.P. personas que viene a ubicarse como parte dentro del proceso, debido a que ingresa en la posición de los posibles demandantes.

El plazo para que comparezca, es el mismo que se establece para el traslado a la parte demandada, al cual se acude por remisión, para que el litisconsorte necesario citado haga uso del derecho pertinente. Igualmente, en este caso se debe decretar la suspensión, desde este momento en que se decreta la vinculación, hasta cuando venza el plazo con que se cuenta para solicitar lo pertinente por parte del litisconsorte notificado.

En consecuencia, se ordenará citar a las señoras FACUNDA GUEVARA SIERRA y LUCRECIA GUEVARA SIERRA, identificadas con Cédula de ciudadanía N° 28.090.520 y C.C N° 27.977.309, respectivamente; para que se enteren del proceso y puedan hacer valer sus derechos.

El despacho no acepta la solicitud de la apoderada de notificar a las convocadas a su mismo correo electrónico, por cuanto ese correo de la apoderada es personal y las convocadas no podrían tener acceso al mismo; igualmente los señores Belisario Guevara Sierra, Misael Ruiz Guevara, no tiene ninguna facultad para hacer esa autorización de notificarlas a la misma apoderada, por lo que deberá realizar en forma directa a una dirección física o a un correo electrónico personal de éstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratocha,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las señoras FACUNDA GUEVARA SIERRA, identificada con Cédula de ciudadanía N° 28.090.520 y LUCRECIA GUEVARA SIERRA identificada con Cédula de ciudadanía C.C N° 27.977.309, en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del demandante que para que efectúe la notificación a las convocadas a una dirección física o electrónica que realmente corresponda a las convocadas, para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico, pero si aportó un lugar para notificar a las convocadas en el municipio de Aratoca, se insta para que de manera inmediata envíe de manera física y a la dirección que corresponda a las convocadas la demanda, los anexos y el presente auto y así mismo allegue a este Despacho la constancia de ello.

TERCERO: Surtida la notificación, se le concederá a las mencionadas citadas el término de diez (10) días de traslado para que comparezcan, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR suspender el proceso durante el termino necesario para comparecer las citadas.

QUINTO: ORDENAR requerir a la parte actora para que suministren la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d8d06f8d3f197a794a336eb088d3e8c17d70610bf6d4686f46f1043ba2502e

Documento generado en 08/07/2021 08:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**